

AUTO No. 06783

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER52459 del 09 de mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección el 27 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante el Acta/Requerimiento No. 0223 del 27 de mayo de 2011, se requirió al señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, como propietario del establecimiento de comercio **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0223 del 27 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de junio de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4808 del 21 de julio de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 06783

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica la **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE CALDAS DE LA 18**, está catalogado como **UNA ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS con ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38. (RESTREPO)**. Funciona en un local comercial de aproximadamente 90 m² y colinda en todos los costados con bares, tabernas y discotecas. El tráfico vehicular de la zona es alto y las vías de acceso se encuentran en buen estado. La emisión sonora proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación y dos parlantes.

Durante el recorrido se observa que el establecimiento opera con las puertas cerradas y con las ventanas abiertas.

Tabla No. 5 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el sistema de amplificación y dos parlantes
	Ruido intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:37	22:52	79.8	77.6	79.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando

Nota: aunque la emisión de ruido de fondo es alta por el flujo vehicular que transita sobre la calle 18 sur y los establecimientos comerciales aledaños, la emisión sonora generada al interior de FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18, trascienden al exterior causando afectación por ruido en la zona.

Nota: si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h,Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la calle 18 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo a esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establece en el Artículo 8 y su Parágrafo de la resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L₉₀ determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (leq_{res})/10)$$

AUTO No. 06783

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 0832 del 24 de Abril de 2000, en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL-HORARIO NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la Tabla No. 10:

Tabla No. 10. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9 se tiene que:

FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO ($Leq_{emisión} = 79.8dB(A)$)

$$UCR = 60 dB(A) - 79.8dB(A) = -19.8dB(A) \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

...(…)

Como se observa en la grafica comparativa de decibeles, el establecimiento comercial ha disminuido su emisión sonora en Relación al Acta/requerimiento No.0223/2011; sin embargo continua incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona comercial en el horario nocturno.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de Junio de 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el Administrador, se verificó que FONDA PAISA LOS CAMINOS DE CALDAS DE LA 18, no ha dado cumplimiento al Acta/Requerimiento No. 0223/2011. Las emisiones producidas por el sistema de amplificación y los dos parlantes, trascienden al exterior a través de la entrada del establecimiento y de las ventanas.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO.**

AUTO No. 06783

La medida de la emisión se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq, misión}$), es de 798 dB(A). La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-19.8 dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **Muy Alto**.

Con base en lo anterior, se determinó que el establecimiento FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18, continua **INCUMPLIENDO**, con los parámetros permitidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del MAVDT donde se obtuvo un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de **79.8dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB (A) en el horario diurno y 60 dB (A) en el horario nocturno.

Por lo que se conceptúa que el generador de la emisión de FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18, no dio cumplimiento al **Acta/Requerimiento No. 0223/2011 y CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno con un $L_{Aeq,T}$ de **79.8 dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo del ruido, la emisión sonora generada por FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18, continua **INCUMPLIENDO**, con los máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **COMERCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **79.8dB(A)**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos No. 16245/2008, 17874/2009, 9313/2010, Acta Requerimiento No. 0223/2011 y el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por el **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto** impacto, según lo

AUTO No. 06783

establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4808 del 21 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.8 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento comercial denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no se encuentra en este registro.

AUTO No. 06783

Sin embargo, las actas de requerimiento y de seguimiento, establecen que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el propietario del establecimiento de comercio **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, es el señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.856.173.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.856.173, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 06783

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 79.8 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.856.173, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 06783

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.856.173, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 – 06 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones Nconstitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.856.173, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 13 No. 10 – 78 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA LOS CAMINOS DE LA 18**, señor **GILBERTO OSORIO NIETO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 06783

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expedientes: SDA-08-2012-691

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/06/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/08/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------